

# JURISPRUDENCIA CPLT (Amparos)

CAPACITACIÓN MUNICIPALIDADES  
(25.11.2021)

### **Artículo 8° Constitución Política**

**Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen.** Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.

### **Ley de Transparencia**

**Art. 5°:** En virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado.

Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.

**Art.10:** Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley.

El acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales.

## Principios destacados

**Principio de apertura o transparencia**, conforme al cual toda la información en poder de los órganos de la Administración del Estado se presume pública, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.

**Principio de máxima divulgación**, de acuerdo al que los órganos de la Administración del Estado deben proporcionar información en los términos más amplios posibles, excluyendo sólo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales o legales.

**Principio de facilitación**, conforme al cual los mecanismos y procedimientos para el acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado deben facilitar el ejercicio del derecho, excluyendo exigencias o requisitos que puedan obstruirlo o impedirlo.

**Principio de la no discriminación**, de acuerdo al que los órganos de la Administración del Estado deberán entregar información a todas las personas que lo soliciten, en igualdad de condiciones, sin hacer distinciones arbitrarias y sin exigir expresión de causa o motivo para la solicitud.

**Principio de la oportunidad**, conforme al cual los órganos de la Administración del Estado deben proporcionar respuesta a las solicitudes de información dentro de los plazos legales, con la máxima celeridad posible y evitando todo tipo de trámites dilatorios.

**Principio de la divisibilidad**, conforme al cual si un acto administrativo contiene información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda.

**Principio de la responsabilidad**, conforme al cual el incumplimiento de las obligaciones que esta ley impone a los órganos de la Administración del Estado, origina responsabilidades y da lugar a las sanciones que establece esta ley.

## Privilegio deliberativo

### Art 21 N° 1, letra b)

Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas.

**Artículo 21 N° 1, literal b), de la Ley de Transparencia: Se debe acreditar de forma copulativa:**

**a) Lo solicitado esté constituido por antecedentes o deliberaciones previas que la autoridad respectiva tenga en cuenta para adoptar una determinada decisión, medida o política.**

**b) La publicidad de los antecedentes o deliberaciones previas vayan en desmedro del debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido.**

El requisito señalado en la **letra a)** supone, a su vez:

i. El proceso deliberativo sea realmente tal, es decir, que se trate efectivamente de un proceso que se encuentra pendiente de decisión; y,

ii. Que exista certidumbre en la adopción de la resolución, medida o política dentro de un plazo prudencial.

De conformidad con el texto expreso del artículo 21 de la Ley de Transparencia, para verificar la procedencia de la causal invocada es menester **determinar la afectación del interés jurídico protegido por ella** –en la especie, las funciones del órgano-, la cual debe ser presente o probable y con suficiente especificidad para justificar la reserva.

## **Calificaciones Obtenidas en concurso público suspendido Rol C1839-21)**

El órgano requerido no acreditó en qué medida la entrega de la información solicitada entorpecería la toma de la decisión que debía adoptar respecto del proceso de selección, no siendo la falta de pronunciamiento de Contraloría General de la República, respecto a la aclaración de sus bases, un fundamento suficiente, considerando que solo se requería el puntaje y no el lugar obtenido en el concurso previo a la suspensión.

Adicionalmente la solicitante tiene el carácter de interesado en el proceso consultado.

## **Información sobre procedimiento de aprobación del Plano Regulator (Rol C3068-21)**

El órgano no especificó de qué manera la entrega de los antecedentes pedidos podría generar la afectación alegada o la forma en que se vería perjudicado el privilegio deliberativo de la autoridad, considerando que la regulación del procedimiento de aprobación del Plan Regulator Comunal está revestido de una serie de etapas de información a la comunidad, el cual contempla audiencias públicas y observaciones por escrito.

## **Actas emanadas de las reuniones de Mesa de Trabajo Monumento Histórico Sitio de Memoria Centro de Detención (C514-21)**

Mesa de trabajo interinstitucional para evaluar alternativas de adquisición por el Fisco, del Monumento Histórico- Sitio de Memoria Centro de Detención denominado “Venda Sexy Discoteque”, declarado Monumento Histórico el año 2016. Esta iniciativa, fue solicitada en ejecución de un acuerdo del Consejo de Monumentos, adoptado en su sesión ordinaria de fecha 13 de diciembre de 2019, con el objetivo de abordar la situación de la venta del inmueble Venda Sexy, en mayo del 2019, a una empresa privada, y la eventual infracción a la Ley N° 17.288, de Monumentos Nacionales.

A la fecha del requerimiento de información se encontraba pendiente un proceso de deliberación sobre las acciones a seguir respecto de la venta del inmueble.

De conocerse el contenido de las actas, y, eventualmente difundirse, podría perjudicar el resultado de las acciones y/o negociaciones que se determine seguir respecto del inmueble en cuestión. Por tanto, se trata de antecedentes que, de divulgarse, tienen una entidad suficiente para producir una afectación presente o probable y con suficiente especificidad al debido funcionamiento de los organismos involucrados en esta Mesa de Trabajo.

### Art 21 N° 1, letra c)

Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales.

- a) volumen de documentos o información que han sido requerida.
- b) tipo de información, formato digital o físico tradicional.
- c) ubicación material de lo solicitado.
- d) período de tiempo que comprende la solicitud de información, la que puede referirse a días, semanas, meses o años.
- e) funcionarios encargados de la búsqueda, recopilación y entrega de la información pedida y horas hombre destinadas a dichos efectos.
- f) acciones de divisibilidad que tengan como propósito resguardar datos personales

## **Nómina de accidentes viales con ciclistas involucrados** **(C3502-21)**

Se acogió el amparo deducido requiriendo la entrega de la nómina de accidentes viales con ciclistas involucrados, por lesiones leves, graves y fallecimiento, ocurridos en la comuna de Las Condes entre el 01 enero del año 2020 y la fecha de la solicitud, desglosados por edad y género (sexo).

Lo anterior, debido a que se desestimó que otorgar la información reclamada signifique una distracción indebida de los funcionarios del órgano reclamado en el cumplimiento regular de sus labores habituales. Asimismo, por estimarse, que, atendida la cantidad de accidentes viales ocurridos en este último tiempo con ocasión de la creciente circulación de ciclistas por la vía pública, se justifica un interés y control social de la ciudadanía sobre la materia.



## **Copia de Investigaciones y Sumarios Administrativos (Rol C685-21)**

**Se rechaza el amparo interpuesto referido a la entrega de todas las investigaciones y sumarios administrativos efectuados por el Municipio, en el periodo comprendido entre los años 2000 y enero de 2021.**

**Lo anterior, por configurarse la causal de reserva de distracción indebida de los funcionarios del órgano reclamado, atendida la cantidad de tiempo y recursos humanos que plausiblemente han de dedicarse a la recopilación, tratamiento y digitalización de la información pedida.**

**Se recomendó al órgano reclamado avanzar en la adopción de medidas tendientes a ajustar sus sistemas informáticos en materia de gestión documental y herramientas tecnológicas, que permitan la entrega de información pública.**

**Se hizo presente al reclamante que puede formular un nuevo requerimiento de información, acotando la cantidad de expedientes y el período consultado, de modo de facilitar a la reclamada las labores de búsqueda y recopilación de la información requerida**